

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 14 MAYO 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007325

Lima, 14 MAYO 2010

VISTO:

El expediente N° 1630491 (Código MEM) y el Informe GFM-198-2010, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Del 12 al 14 de julio de 2006, se realizó la fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, en la Unidad Minera Cerro Verde 1, 2 y 3 y la Planta de Beneficio Cerro Verde de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. (en adelante, SMCV), a cargo de la fiscalizadora externa AWS Consultoría y Monitoreos Ambientales S.R.L. (en adelante la Fiscalizadora).
- 1.2. Con fecha 25 de agosto de 2006, la Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada bajo registros de ingreso N° 1630491 y el informe del levantamiento de las observaciones de la fiscalización señalada bajo registro de ingreso N° 1643129 de fecha 16 de octubre de 2006.
- 1.3. Con fecha 25 de agosto y 16 de octubre del 2006 se notificó a SMCV el informe correspondiente a la fiscalización efectuada y el levantamiento de las observaciones de la fiscalización, respectivamente.
- 1.4. Mediante documento de ingreso N° 1651186, de fecha 22 de noviembre de 2006, SMCV comunicó el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas durante la referida fiscalización.
- 1.5. Mediante Oficio N° 1202-2008-OS-GFM, de fecha 12 de diciembre de 2008, notificado con fecha 19 de diciembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera informó a SMCV, el inicio del procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado infracciones a la normatividad vigente.
- 1.6. Mediante documentos de ingresos N° 1110177, de fecha 30 de diciembre de 2008 y N° 1121946, de fecha 29 de enero de 2009, SMCV presentó los descargos al inicio de procedimiento sancionador.

2. ARGUMENTOS DE SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.

- 2.1 Dos (2) infracciones graves al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero- metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM) y al artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 14 MAYO 2010

Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).

SMCV señala que nunca se le hizo entrega del informe de fiscalización. No obstante ello, procede a desvirtuar las infracciones imputadas, argumentando que tiene cero efluentes, situación que es de conocimiento de la autoridad minera y fue verificado por DIGESA y DIRESA.

Asimismo, indica que los puntos evaluados, indicados en el oficio de inicio de procedimiento sancionador, no son puntos de monitoreo, ya que conforme al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, no están registrados en su PAMA y EIA.

Argumenta que no le es aplicable la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, ya que los puntos identificados por la Fiscalizadora no constituyen efluentes líquidos minero-metalúrgicos, no impactan a ningún cuerpo natural y sirven para cumplir con actividades propias de sus operaciones porque el agua es recirculada y los puntos medidos corresponden al proceso de recirculación.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Dos (2) infracciones graves al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, por exceso de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP), del parámetro STS, en los puntos identificados como POD (pozas de oxidación, aguas servidas procedentes de la zona norte) y M-21 (aguas servidas procedentes de la zona sur).

Revisado el informe de fiscalización (folios 80-81), se tiene que la Fiscalizadora tomó muestras en los puntos identificados como POD (pozas de oxidación, aguas servidas procedentes de zona norte) y M-21 (aguas servidas procedentes de zona sur), cuyas aguas son dispuestas para regado de las áreas verdes dentro de la unidad productiva (folio 74).

El resultado de monitoreo de los puntos POD y M-21 se sustenta en el Informe de Ensayo N° 4670 (folio 209), expedido por el Laboratorio Corplab Perú S.A.C., que indica lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados de la Fiscalización	Exceso
POD (Poza de Oxidación)	STS	50	70.5	20.5
M-21	STS	50	200.8	150.8

Los valores obtenidos para el parámetro STS, sobrepasan los LMP establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se señala que "los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no



Lima, 14 MAYO 2010

excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 ó 2 según corresponda".

El artículo 5º del RPAAMM establece que *"el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos establecidos"*.

En cuanto a lo argumentado por SMCV, que nunca se le hizo entrega del Informe de Fiscalización, cabe señalar que consta en el cargo del informe de Fiscalización, que este fue recibido con fecha 25 de agosto de 2006 (folios 29), y el cargo del informe de levantamiento de las observaciones de fecha 16 de octubre de 2006 (folios 242), de manera que la propia empresa en su informe de cumplimiento de recomendaciones, recibido por el MEM, con fecha 22 de noviembre de 2006 bajo registro de ingreso Nº 1651186 (folio 279), señala textualmente: *"Que, habiendo recibido el Informe de la Fiscalización Ambiental 2006, efectuada por la EFE AWS Consultoría y Monitoreo Ambiental, y habiendo cumplido con las recomendaciones consideradas en dicho Informe de Fiscalización (...)"*; en tal sentido, se corrobora que SMCV, sí recibió el informe de fiscalización.

En relación a las aguas residuales domésticas de SMCV, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, se denomina efluentes líquidos minero-metalúrgicos, entre otros, a los flujos descargados al ambiente, provenientes de campamentos propios.

Respecto a que las aguas son recirculadas y tienen vertimiento cero, cabe señalar que del informe de fiscalización, en la parte de conclusiones sobre el manejo de efluentes líquidos minero - metalúrgicos (folio 74), señala textualmente lo siguiente: *"Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. en las operaciones que realiza en su UEA Cerro Verde 1,2,3; no genera efluente alguno, ya que las aguas son recirculadas; para el manejo de las aguas residuales domésticas utilizan tres sistemas: Poza de Oxidación, Sistema Inhoff y poza de tratamiento, cuyas aguas son dispuestas para regado de las áreas verdes dentro de la unidad productiva"*. De ello, se tiene que durante la fiscalización se distinguió dos tipos de efluentes minero metalúrgicos: los efluentes provenientes de las aguas de sus operaciones metalúrgicas que se recirculan y los efluentes que provienen de las aguas residuales domésticas que reciben un tratamiento distinto y que son dispuestos para regar las áreas verdes.

En relación a la invocación del artículo 7º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, corresponde señalar que el mismo establece la obligación de los titulares mineros de establecer en el EIA y/o PAMA un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados; mas no limita a la autoridad minera a efectuar muestreos únicamente a efluentes autorizados, ni excluye la facultad de sancionar el incumplimiento de los LMP, toda vez que, de acuerdo al artículo 5º del RPAAMM, el titular minero se encuentra impedido de realizar descargas al medio ambiente que superen los LMP.







Asimismo, en virtud del artículo 1º de la Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM, se faculta a la Fiscalizadora para verificar mediante monitoreo las condiciones de los efluentes líquidos en las estaciones de monitoreo aprobados en el PAMA y/o EIA, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos referidos.

Respecto a la gravedad de la infracción, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32º de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), se denomina Límite Máximo Permisible – LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

El artículo 2º del RPAAMM establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

Conforme a los artículos 74º y 75.1º de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

Por su parte, el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, razón por la cual se considera que dicho exceso presenta un daño ambiental cuya gravedad no requiere ser demostrada a efectos de aplicar las sanciones que correspondan¹.

Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

En tal sentido, las infracciones se encuentran enmarcadas en el exceso de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el RPAAMM, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.

¹ Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008.
“(…) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (…)”.

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 14 MAYO 2010

Por lo expuesto, se mantienen las infracciones imputadas.

- 3.2 Conforme lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, se ha verificado la comisión de dos (2) infracciones graves a la normativa ambiental, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias - UIT (50 UIT por cada infracción), vigentes a la fecha de pago.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS-CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.**, con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de dos (2) infracciones graves a la normatividad ambiental vigente.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

